

Honorable

Dra. BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-

E.

S.

D.

REFERENCIA:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
DE MERITO

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO:

No. 11001333501620220000800

DEMANDANTE:

LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA

DEMANDADOS:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

JOAN SEBASTIÁN MARÍN MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.037.522 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 278.639 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado especial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE NACIONAL** (en adelante el ICBF¹), con domicilio en esta ciudad, identificado con NIT 899.999.239-2, según poder otorgado por el Dr. **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO** en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, por medio del presente escrito y con el respeto acostumbrado me permito radicar escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO**, esto, en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LA PRESENTACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DEL ICBF DENTRO DEL TERMINO PROCESAL

Atendiendo los términos procesales establecidos en el auto admisorio de la demanda del veintidós (22) de abril de 2022 en su numeral primero (1) ordenó notificar al ICBF y correr traslado del escrito genitor por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Y por parte de esta defensa, se remitió correo electrónico del 3 de junio de 2022 allegando poder y solicitando la notificación por conducta concluyente respecto de la Entidad que represento. Luego, se remitió mediante correo electrónico del 17 de junio de 2022 la notificación y el traslado de la demanda, que en los términos procesales antes mencionados, el terminó para ejercer acciones de defensa a favor de mi prohijada **fenecerían el próximo ocho (8) de agosto de 2022** fecha antes de radicación del presente escrito como reposa en el buzón electrónico de esta célula judicial. Por lo que me reservo el derecho a adicionar, modificar y/o eliminar argumentos y pruebas de la contestación de la demanda en nombre del ICBF.

¹Establecimiento público del orden nacional creado mediante la Ley 75 de 1968.

II. ACLARACIÓN INICIAL FRENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE

Conforme lo ha establecido el Consejo de Estado², «[l]a carga de demostrar que una relación laboral se escondió a través de contratos de prestación de servicios, corresponde a la parte [...]», es decir, se encuentra en cabeza de la demandante³, como titular del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, probar la existencia de un contrato real, demostrar los elementos constitutivos de la relación laboral⁴, ello en concordancia con el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 -principios del derecho probatorio de autorresponsabilidad y de la necesidad de la prueba-.

No obstante, en este caso en particular, se demostrará que la parte actora no acredita la ilegalidad de los contratos de prestación de servicios que celebró con el ICBF y que fueron dentro del marco de una legalidad trazada por los postulados del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y amparados por la Jurisprudencia casera.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO 1: NO ES CIERTO Y SE ACLARA frente a la celebración de varios contratos de prestación de servicios entre los años 2012 y 2018 autorizados por la ley (no desde el 2015 como se aduce en la demanda), la señora LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA, fue contratada por el ICBF a través de contratos de prestación de servicios y encargada de realizar la *consolidación, seguimiento y análisis* de la información correspondiente de los procesos jurídico-administrativo del nivel nacional de la Sede de la Dirección General de la entidad, tal y como lo establecen los objetos contractuales que se allegan con el presente documento tanto del primigenio contrato como el último, así:

- Contrato No. 2475 de 2012

siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO: PRESTAR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, POR SUS PROPIOS MEDIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, SUS SERVICIOS EN LA CONSOLIDACIÓN, SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE DE LOS PROCESOS JURIDICO ADMINISTRATIVOS A NIVEL NACIONAL, ASÍ COMO EN LA ELABORACIÓN DE ESTADÍSTICAS PARA INFORMES A DIRECTIVOS DEL ICBF Y ENTES DE CONTROL DE LOS GRUPOS DE ASESORÍA LEGAL, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y JURÍDICO LABORAL, FAMILIA, CONTRATOS Y JURISDICCIÓN COACTIVA. SEGUNDA.- OBLIGACIONES

- Contrato No. 392 de 2018

OBJETO	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN A LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN GENERADA EN EL PROCESO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
--------	--

AL HECHO 2: ES CIERTO Y SE ACLARA que el objeto contractual de cada vinculo celebrado con la demandante es el especificado en las documentales allegadas con este escrito. Asimismo, dentro de los estudios previos de cada uno de los contratos con sus respectivas adiciones, se justifica plenamente la razón de la necesidad de celebrar un vinculo regido por el derecho civil, en cada uno de los contratos celebrados con la señora CASTAÑEDA URREA, pues no había suficiente planta de personal técnico para ocupar el cargo que era requerido asumir por parte de la Contratista:

² Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, consejero Ponente William Hernández Gómez, radicación No. 08001-23-33-000-2012-00401-01 (4363-14),

³ Onus probandi.

⁴ Ver sentencia del 28 de abril de 2022, Sección Segunda, Subsección B, consejero Ponente César Palomino Cortés, radicación No. 08001-23-31-000-2011-00347-01 (No. Interno 0119-2016).

LA DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

CERTIFICA:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1150 del 16 de Julio de 2007, el artículo 3° del decreto 1737 de 1998 modificado por el artículo 1° del decreto 2209 de 1998, que hace constar que no existe personal suficiente en planta para: "PRESTAR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, POR SUS PROPIOS MEDIOS, CON PLENA AUTONOMIA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, SUS SERVICIOS EN LA CONSOLIDACIÓN SEGUIMIENTO Y ANALISIS DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS PROCESOS JURIDICO ADMINISTRATIVOS A NIVEL NACIONAL, ASI COMO EN LA ELABORACIÓN DE ESTADISTICAS PARA INFORMES A DIRECTIVOS DEL ICBF Y GRUPOS DE CONTROL DE LOS GRUPOS DE ASESORIA LEGAL, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y JURIDICO LABORAL, FAMILIA, CONTRATOS Y JURISDICCION COACTIVA".

Persona solicitada: Persona Natural.

Se expide la presente certificación a los treinta (30) días del mes de agosto de 2012, de acuerdo a solicitud realizada por la Oficina Asesora Jurídica.



LILIANA ROCÍO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ
Dirección de Gestión Humana.

Maria Angélica Ariza G. 30/08/2012

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co





PROCESO ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
CERTIFICACIÓN NO EXISTENCIA EN PLANTA

F3.P2.ABS
Versión 1

05/10/2016
Página 1 de 1

EL DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

CERTIFICA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1150 del 16 de Julio de 2007, y el artículo 3° del Decreto 1737 de 1998 modificado por el artículo 1° del Decreto 2209 de 1998, hace constar que no existe personal TECNICO suficiente en la planta global del Instituto con funciones específicas relacionadas con:

"PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN A LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN GENERADA EN EL PROCESO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL".

Se expide la presente certificación a los cinco (05) días del mes de enero de 2018, de acuerdo con solicitud realizada por la OFICINA DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD.



CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Director de Gestión Humana

Elaboró: Cesar A Rodríguez Ch. 5/1/2018
Consecutivo CC 898 (1979)
Revisó: Álvaro Jiménez S. 5/6/2018
Abogado- Dirección de Gestión Humana

AL HECHO 3: NO ES CIERTO el hecho frente al querer insinuar una relación laboral entre contratante y contratista, así como al manifestar que recibió una asignación mensual por parte del ICBF, sino lo que recibió fue honorarios tal cual se pactaron en el contrato.

Teniendo en cuenta que la Ley 80 en su artículo 32, dispone: “3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (...)”.

AL HECHO 4: NO ES CIERTO frente a que la relación existente entre la demandante y el ICBF, lo fue a través de sendos contratos de prestación de servicios. Esto, con fundamentos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya que las entidades están facultadas para celebrar contratos de prestación de servicios, cuyo objeto es el apoyo o colaboración en el cumplimiento de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, en cumplimiento de sus funciones y el logro de sus fines, siendo de la esencia de este contrato servir de instrumento de apoyo o colaboración para que la entidad cumpla sus funciones, obteniendo en su beneficio el desarrollo de actividades que tengan un nexo causal claro o correlación con las tareas que tiene asignadas la entidad.

AL HECHO 5: NO ES CIERTO que la realidad contractual se materializó en un contrato de trabajo, en lo que respecta a la subordinación o dependencia, entendida como aquella facultad para exigir al servidor el cumplimiento de ordenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo, en efecto no basta que la labor se haya desarrollado respetando los horarios establecidos en la entidad, recibiendo instrucciones o siguiendo estas para que se considere subordinación o una relación de jerarquía con la entidad.

A LOS HECHOS 6 y 7: NO ES CIERTO y lo argumento de la siguiente manera: Es importante señalar que la demandante **NUNCA** estuvo vinculada laboralmente al ICBF, toda vez que entre las partes de esta Litis sólo existió una relación contractual originada de los contratos de prestación de servicios, no se pactó horario, en el marco de la relación existente entre partes, no se le exigió el cumplimiento de este ya que la contratista solo debía cumplir a satisfacción con el objeto contractual.

No había subordinación, de esto se desprende que la señora CASTAÑEDA URREA, entremezcla o desconoce la supervisión contractual de sus actividades que desarrollaron el objeto contractual, con la dependencia y subordinación. Téngase en cuenta señor juez que una contratista no podría fácticamente llevar a cabo el objeto contractual sin que el contratante le suministrare la información y demás insumos necesarios para su desarrollo dentro del periodo de cada actividad, para lo cual se hace necesaria la comunicación permanente, en un horario determinado para el correcto desempeño de los servicios contratados, sin que ello signifique el ejercicio del elemento subordinación por parte del ICBF.

Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal.

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de obligaciones para la gestión y misión del ICBF, debido a la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan estas obligaciones.
- La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
- La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

AL HECHO 8: NO ES CIERTO que hubiera existido poder disciplinario por parte del ICBF sobre la demandante, es una cuestión de hecho que deberá ser comprobada por parte de la interesada en la presente *Litis*. Sin embargo, de los anexos de la demanda y de las documentales que se allegan con el presente escrito se puede evidenciar que no hubo llamados de atención, solicitud de permisos o inicio de investigación disciplinaria sobre la señora CASTAÑEDA URREA, por lo que se puede descartar el elemento de la subordinación para la declaratoria de la relación de trabajo que pretende el extremo actor.

Adicionalmente, por parte del ICBF se dio respuesta a la reclamación elevada por parte de la señora LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA con radicado No. 202110430000194921 y suscrito por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, resumiendo en los siguientes argumentos:

1. La naturaleza de los contratos de prestación de servicios con base en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 más la jurisprudencia del Consejo de Estado, permiten que estos actos se celebren para satisfacer necesidades de las Entidades Estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran.
2. Conforme a la jurisprudencia dictada por el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no existe ninguna relación de subordinación cuando se establecen pautas para la Coordinación de actividades entre contratante y contratista.
3. Que hay una inexistencia de relación laboral con el ICBF toda vez que la naturaleza de los contratos de prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de

labores debido a la experiencia, capacitación y formación profesional; el contratista goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, por ende, dicha relación contractual tiene características diferentes al contrato laboral.

- Finalmente, los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante tienen cláusula exclusiva de ausencia de relación de trabajo toda vez que el contratista goza de total autonomía e independencia.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico que conlleve a la nulidad del acto administrativo demandado.

PRIMERA: Me OPONGO a esta pretensión, teniendo en cuenta que no existe relación laboral alguna con el ICBF, lo que se suscribió con el demandante fueron contratos de prestación de servicios con características muy diversas a los contratos de trabajo.

SEGUNDA: Me OPONGO a esta pretensión, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado goza de legalidad y fue expedido en fundamento a la normatividad aplicable al caso.

TERCERA: Me OPONGO a esta pretensión, por cuanto no existe obligación alguna del Instituto de resarcir, reintegrar, liquidar o pagar emolumento alguno por concepto de prestaciones laborales.

CUARTA: Me OPONGO a esta pretensión, no existe obligación alguna de reintegrar lo solicitado por el demandante por cuanto es obligación realizar dicha retención en los contratos de prestación de servicios.

QUINTA: Me OPONGO a la indexación de los valores que pretende sean resarcidos a la demandante, toda vez que no se configuró una relación de trabajo entre las partes conforme al acervo probatorio que será allegado por la defensa del ICBF.

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Se considera pertinente analizar y decantar cada una de las afirmaciones señaladas por la parte demandante, para efectos de precisar que constitucional y legalmente, no le asiste razón para solicitar al ICBF las declaraciones y condenas señaladas en la demanda, toda vez que la integrante del extremo demandante nunca tuvo vínculo laboral ni contractual con la institución, de conformidad con el contrato mismo, la ley y la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado.

1. MARCO LEGAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, por disposición del Decreto 2388 de 1979 tiene a su cargo la dirección y orientación del Servicio Público de Bienestar Familiar, encaminado a satisfacer en forma permanente y obligatoria las necesidades de la sociedad colombiana relacionadas con la integración y realización armónica de la familia, la protección preventiva y especial del menor necesitado y la garantía de sus derechos.

Una vez analizada la información consignada en la demanda, se verificó que efectivamente el ICBF suscribió contratos de prestación de servicios con la demandante durante los periodos que señala en el escrito de la solicitud, sin que de alguna manera se entienda que existió una relación laboral entre las partes.

Por lo anterior, debe indicarse que de conformidad con la normatividad legal vigente dicha vinculación (prestación de servicios) no genera una relación laboral, ni una legal y reglamentaria, como se analizará a continuación.

La Ley 7 de 1979, **"Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones"**, establece:

"(...) Artículo 21. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:

- Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo.*

11. Recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el Presupuesto Nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de protección del menor de edad y a la familia e inspeccionar la inversión de estos. (...) "

El Decreto 1137 de 1999, **"Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones"**, señala:

"(...) Artículo 15. Objeto. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos.

Artículo 40. Régimen contractual. Todos los contratos que celebre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sujetarán a las ritualidades, requisitos, formalidades, términos y condiciones que establecen las disposiciones del régimen estatal de contratos, aplicables a los establecimientos públicos del orden nacional, de conformidad con lo señalado en el régimen de contratación administrativa". (...) "

El Decreto Reglamentario 1084 de 2015, **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación"**, en el artículo 2.4.3.2.5, indica:

ARTÍCULO 2.4.3.2.5. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS. El ICBF, cuando las necesidades del servicio así lo demanden, podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Estos contratos se consideran como administrativos y deben contener, entre otras, las cláusulas que, sobre garantías, caducidad administrativa y reclamaciones diplomáticas, la ley exige para los del Gobierno. La declaratoria de caducidad, llegado el caso, se hará mediante resolución motivada firmada por el director general, y de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley 80 de 1993, el Decreto 1510 de 2013, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, y demás normas concordantes. (...) "

ARTÍCULO 2.4.3.2.7. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON INSTITUCIONES DE UTILIDAD PÚBLICA O SOCIAL. El ICBF, podrá celebrar los contratos de que trata el artículo 21, numeral 9 de la Ley 7 de 1979 con instituciones de utilidad pública o social de reconocida solvencia moral y técnica, dando preferencia a las más antiguas y que hayan sobresalido por sus méritos y dotes administrativos.

PARÁGRAFO. Cuando no se pueda celebrar contratos con instituciones sin ánimo de lucro, se suscribirán con personas naturales de reconocida solvencia moral. (...) "

Artículo 2.4.3.2.11. *Formalidades de los contratos. Todos los demás contratos que celebre el ICBF se someterán a las ritualidades, requisitos, formalidades y solemnidades que establece la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, su reglamentación y demás normas concordantes.*

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. *Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

De la normatividad anterior, puede establecerse que, para el caso en concreto, la demandante suscribió contratos de prestación de servicios como una de las modalidades del contrato estatal, el cual tiene, entre otras características, que el contratista lo ejecuta con plena autonomía, se estipula el valor, forma de pago, plazo, causales de terminación y las condiciones generales y particulares en que se cumplirá el mismo.

De igual manera los contratos suscritos con el ICBF establecen como regla general la AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL, por la cual se establece que los mismos serán ejecutados por el Contratista con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo de este, no se generará vínculo laboral alguno entre el ICBF y el Contratista y/o sus dependientes si los hubiere, en este sentido es claro que no existe una relación laboral entre el demandante y el Instituto.

Así mismo debe señalarse que para la entidad estatal puede resultar necesario contratar a una persona natural, especializada o profesional en un área determinada para resolver o atender una situación específica debido al conocimiento y la experiencia que busca en el contratista.

En este sentido debe entenderse que el contrato de prestación de servicios es aquel que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, siempre que se trate de servicios prestados a la administración en cumplimiento de un contrato diferente al de trabajo, nos encontramos ante un ex contratista de la administración y no ante un servidor de ella, por lo cual sus relaciones no son de carácter laboral sino que se rigen por las cláusulas propias del contrato, y son precisamente esas cláusulas contractuales las que obligan al contratista frente a la administración, por tal razón en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable.

En el marco del Estatuto Contractual de la Administración Pública, el contrato de prestación de servicios es el instrumento jurídico para que las entidades y organismos estatales resuelvan esas específicas necesidades de administración, teniendo presente que la modalidad de servicios personales con personas naturales sólo es legalmente posible como se dijo, cuando el personal de planta es insuficiente o se necesitan conocimientos especiales.

De conformidad con la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades están facultadas para celebrar contratos de prestación de servicios, cuyo objeto es el apoyo o colaboración en el cumplimiento de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, en cumplimiento de sus funciones y el logro de sus fines, siendo de la esencia de este contrato servir de instrumento de apoyo o colaboración para que la entidad cumpla sus funciones, obteniendo en su beneficio el desarrollo de actividades que tengan un nexo causal claro o correlación con las tareas que tiene asignadas la entidad. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-154 de 1997, se refirió a la contratación y a las características del contrato de prestación de servicios, así:

“(...) Las autoridades administrativas se rigen por las reglas del derecho público, en materia de contratación. Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre, sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley. Agregó además que tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. (...)”

Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal.

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de obligaciones para la gestión y misión del ICBF, debido a la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan estas obligaciones.*
- *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.*
- *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.*

Para efectos de demostrar una relación distinta a la de Prestación de Servicios, y evidenciar una posible relación diferente entre las partes, se requiere que se pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha gestión haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral en sentencia del 4 de mayo de 2001, radicado 15678, magistrado Ponente: José Roberto Herrera Vergara, señaló:

*“la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, **tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de***

servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que, en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades”.
Negrilla, cursiva y subrayas nuestro para destacar.

Teniendo en cuenta cuales son los elementos esenciales de una relación laboral, es claro que el extremo demandante fue vinculado a la entidad mediante contratos de prestación de servicios desde el año 2012 hasta el 2018, dentro de los marcos contractuales que rigen la contratación estatal.

Lo anterior, toda vez que si bien las entidades públicas están en el deber de establecer plantas de personal para el desarrollo de su función u objeto misional, lo es también que el omitir esta obligación no lo exime para proveer el talento humano necesario para llevar a cabo su labor, a través de la modalidad de contratos de prestación de servicios, máxime si lo hace para llevar a cabo actividades de forma permanente, ya que ésta solo resulta viable en los eventos en que (i) las actividades a realizar no hagan parte del giro ordinario de su función, (ii) cuando no puedan cumplir con el personal de planta, o también (iii) cuando la labor a realizar requiera de conocimientos especializados pertinentes; como sucedió en el presente caso con el contrato de la demandante. Como se puede evidenciar de los objetos contractuales relacionados por el extremo actor del proceso y son allegadas con el presente escrito, a saber:

CONTRATO NO.	OBJETO DEL CONTRATO
2475 de 2012	PRESTAR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, POR SUS PROPIOS MEDIOS, CON PLENA AUTONOMIA TECNICA Y ADMINISTRATIVA, SUS SERVICIOS EN LA CONSOLIDACION, SEGUIMIENTO Y ANALISIS DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE DE LOS PROCESOS JURIDICO ADMINISTRATIVOS A NIVEL NACIONAL, ASI COMO EN LA ELABORACIÓN DE ESTADISTICAS PARA INFORMES A DIRECTIVOS DEL ICBF Y ENTES DE CONTROL DE LOS GRUPOS DE ASESORIA LEGAL, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y JURIDICO LABORAL, FAMILIA, CONTRATOS Y JURISDICCIÓN COACTIVA.
066 de 2013	BRINDAR APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO EN EL DESARROLLO DE LA PLANEACIÓN DE ESTRATEGIAS Y LA EJECUCION DE PROGRAMACIÓN Y PROYECTOS DEL ICBF EN ESPECIAL EN TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO.
199 de 2014	BRINDAR APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO EN EL DESARROLLO DE LA PLANEACIÓN DE ESTRATEGIAS Y LA EJECUCION DE PROGRAMACIÓN Y PROYECTOS DEL ICBF EN ESPECIAL EN TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO.
210 de 2015	PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN TODOS LOS TRÁMITES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL COBRO

	ADMINISTRATIVO COACTIVO EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA, Y EN LOS GRUPOS JURIDICOS REGIONALES DEL ICBF.
516 de 2016	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN A LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD, CONSISTENTE EN LA REVISIÓN Y ANALISIS DE LA DOCUMENTACIÓN DERIVADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y PROCESOS DE AUDITORIAS DE CALIDAD Y VISITAS DE INSPECCIÓN.
220 de 2017	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN A LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN GENERADA EN EL PROCESO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.
392 de 2018	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN A LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN GENERADA EN EL PROCESO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

Ahora bien, frente a la posibilidad de establecer una relación legal y reglamentaria con el demandante, desde el año 2012 al 2018, a fin de cancelarle todas las acreencias laborales, el artículo 123 de la Constitución Política de 1991, define los servidores públicos en los siguientes términos:

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

En concordancia con lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto 855 de 1996, definió los servidores públicos así:

"Servidores públicos es un concepto genérico que emplea la Constitución Política para comprender a los miembros de las corporaciones públicas y a los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; todos ellos están "al servicio del Estado y de la comunidad" y deben ejercer sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento".

Así mismo, la Constitución Política establece que la provisión de los cargos públicos dentro de la administración se efectúa mediante concurso, situación que de conformidad con la información que reposa en la entidad, no se encuentra acreditada por el demandante, motivo por el cual no existen fundamentos facticos ni jurídicos con los cuales pueda establecerse la existencia de una relación laboral, legal y reglamentaria con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por el periodo comprendido entre el año 2012 hasta el año 2018.

2. POSICION DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y DEL ICBF RESPECTO AL CASO PARTICULAR DE LA CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD DEPRECADO EN LA DEMANDA

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de la Cartilla que denominó “*Jurisprudencia ordinaria, contenciosa y constitucional acerca de la configuración del contrato realidad*”, analizó las decisiones judiciales proferidas en la jurisdicción constitucional, contenciosa administrativa y ordinaria, las que, bajo el eje de la declaratoria de un contrato realidad, evidencian los elementos esenciales de la relación laboral; las consecuencias de su declaratoria; la pertinencia, idoneidad y suficiencia probatoria, entre otros argumentos que pueden guiar el actuar de la administración en todos los ciclos de defensa judicial, así mismo la Oficina Asesora Jurídica del ICBF mediante memorando 202010400000079713 del 23 de mayo de 2020 fijó el lineamiento de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa y laboral frente a las demandas que deprecian contrato realidad, pronunciamientos de los que se extrae lo siguiente:

Sobre el particular en reciente fallo de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (17 de julio de 2019, SL2885-2019), dicha corporación judicial puntualizó lo siguiente: “*En primer lugar, porque la Corte ha indicado que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato*”. (Se resalta).

Asimismo, porque ha adocinado que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar honorarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.

Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo”.

En relación con el contrato de trabajo, (i) es regulado por el Código Sustantivo de Trabajo, (ii) las obligaciones laborales deben ejecutarse por una persona natural y de forma personal, (iii) la ejecución de la actividad se realiza mediante la constante subordinación por parte del empleador, y (iv) el trabajador debe cumplir un horario.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, así lo señaló el Consejo de Estado, en la sentencia del 21 de febrero de 201911. Sobre el particular se puntualizó lo siguiente:

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en

cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, los argumentos defensivos deben encaminarse, como punto de partida, a desvirtuar los elementos de la relación laboral que pretenden alegarse, específicamente la subordinación, que en ningún caso puede ser ocasional o esporádica.

En otra ocasión, el Consejo de Estado mediante sentencia del 28 de julio de 2005, resolvió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia del 20 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Meta, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio DRHDO-336 del 25 de abril de 2000 expedido por el Director de Recursos Humanos del Departamento del Meta.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, pues consideró que no se probó el rompimiento de la "[...] independencia y autonomía, u otros elementos esenciales para configurar la relación que evidentemente existió entre la parte actora y el ente demandado, que no fue otra diferente de un contrato de prestación de servicios que consecuencialmente no genera las prestaciones a que aspira se le decreten en este fallo".

El *ad quem* tras analizar las relaciones de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los contratistas de prestación de servicios, puso de presente a los funcionarios judiciales que en materia probatoria "[...] en estos casos no sólo es necesario el contrato pactado sino también las constancias de su ejecución y cumplimiento".

Aseguró que en el proceso no se demostró (i) que en la planta de personal de la entidad demandada existiera un empleo de auxiliar de enfermería; y, (ii) que existiera una vacancia del empleo de auxiliar de enfermería.

Añadió que la "[l]a labor de 'auxiliar de enfermería', no es de la esencia de la función de la entidad administrativa del caso; la labor que atendía la parte actora bien podía ser prestada por particulares más cuando no comprende ejercicio de autoridad administrativa, ni existía el cargo. En aquellos casos en que se quiera destacar 'funciones' que pueden tener trascendencia para la decisión del caso, es necesario que éstas se agreguen al proceso. Y en la contratación de prestación de servicios realizada en el sub-lite no se probó que se hiciera con la finalidad de ocultar una relación laboral pública en la entidad".

En el caso en estudio el alto tribunal concluyó lo siguiente:

- La determinación de la entidad demandada de ciertas labores a realizar en virtud del contrato, no conlleva automáticamente la subordinación, "[e]l contrato de prestación de servicios indudablemente que tiene un objeto; no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que el contratista realice lo que quiera, cuando quiera y como quiera, sino que tiene que estar sometido a unas pautas mínimas y esenciales relacionadas con el objeto contratado; éstas últimas no desvirtúan la clase de contratación".

Ahora bien, en relación con la valoración de los testimonios y su contraste con otros medios probatorios, el Alto Tribunal de lo Contencioso se ha pronunciado sobre: (i) la valoración de testimonios que aducen, entre otras, el cumplimiento de horario de trabajo y la recepción de órdenes, y (ii) la importancia de contrastar tales testimonios con otros medios de prueba.

Otra oportunidad, mediante sentencia del 17 de octubre de 201720, el Consejo de Estado puntualizó la necesidad de que los testimonios provenientes de personas que hubiesen demandado por hechos similares a los expuestos por la parte demandante sean apreciados con especial rigurosidad:

“[...] De otra parte, observa la Sala que a folios 282 al 303 del plenario reposan las declaraciones de los señores Ricardo José Corrales, Xiomara Airlen Ramírez Maestre y Jorge Fidel Navarro Becerra, personas que manifestaron haber demandado a la entidad por hechos similares a los expuestos por la actora.

Antes de solicitar la prueba, la parte habrá tenido en su esfera individual la posibilidad de analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, habrá tenido la oportunidad de verificar la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar.

Vale la pena también mencionar que únicamente la prueba testimonial y las copias de los contratos de prestación de servicios, obrantes en el expediente, no permiten determinar fehacientemente la existencia de una relación laboral por ausencia de prueba del elemento de la subordinación y dependencia continuada, porque de estos medios de prueba no se logran obtener elementos de juicio suficientes que lleven a concluir que el demandante se encontraba efectivamente sometido a acatar las órdenes e instrucciones de un jefe o superior jerárquico o al deber de cumplir con un horario de trabajo designado por la entidad contratante conforme y se menciona en sentencia del 17 de octubre de 201720 del Consejo de Estado.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL EXISTENTE ENTRE LA DEMANDANTE Y EL ICBF

Por ser el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, un establecimiento público que no tiene, ni ha tenido por objeto la construcción y sostenimiento de las obras públicas, así como tampoco fue constituido como empresa industrial y comercial del Estado, la única forma de vinculación posible es la modalidad estatutaria, por cuanto el régimen del servicio o de la relación de trabajo con sus servidores, esta previamente determinada en la Ley, no existiendo posibilidad legal, que quien preste los servicios en la Entidad, pueda discutir las condiciones del empleo, ni fijar alcances distintos de los concebidos por las normas generales y abstractas que la regulan.

Por lo tanto, de conformidad con la regla general establecida en el artículo 2º del Decreto Reglamentario 1848 de 1968, todas las personas que prestan sus servicios en la Entidad son empleados públicos y no trabajadores oficiales, vinculación esta última de la cual se puede predicar la existencia de contratos de trabajo, cualquiera sea la denominación que se le dé.

Así mismo, las labores desempeñadas por la señora CASTAÑEDA URREA jamás pueden ser catalogadas como de aquellas a que se refiere el artículo 3º del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, razón por la cual, la existencia de un contrato de trabajo con el sector público no depende de la valoración subjetiva que considere la demandante, al pretender darle un carácter jurídicamente imposible de existir, sino de la realidad fáctica impuesta por la misma ley. En cuanto a la subordinación y/o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*"En decisión de Sala Plena de esta Corporación, adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, **se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:***

*"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita**".*

"El presente caso es similar a los supuestos fácticos del decidido en Sala Plena, por lo que, siguiendo el precedente judicial, se aplicará la misma tesis que niega la existencia de relación de trabajo.

"Ahora bien, en el caso resuelto en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, anteriormente mencionado, se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico. A continuación, y teniendo en cuenta que el presente cuenta con las mismas características, se harán las siguientes precisiones:

"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

***"Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales."**(Negritas y Subrayas fuera del texto).*

Se destaca que la sentencia a la que me he referido anteriormente cita la sentencia de Sala Plena de 18 de noviembre de 2003, que es una **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, según lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA, pues la misma fue proferida por la **SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por importancia jurídica y la misma constituye precedente jurisprudencial según lo dispuesto en la Sentencia C-634 de 2011.

Conforme a la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, transcrita en precedencia, tenemos que las relaciones de coordinación entre el contratante y el contratista, no implican la existencia del elemento subordinación, propio de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación, es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados, y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario, y en las instalaciones del ICBF; **el hecho de que el contratista deba rendir una serie de informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, pues de darle dicho alcance, cualquier contrato de prestación de servicios se desnaturalizaría según la tesis expuesta por el apoderado del actor.**

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte demandante aduce sin aportar mayores elementos probatorios que así lo acrediten que, la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no fue autónoma y por el contrario fue subordinada, en horarios establecidos por el I.C.B.F, en sus instalaciones y según reglas o cánones establecidos por el contratante.

Frente a tales argumentos con los cuales la demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación, vale la pena reiterar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios determinados por el ICBF, o inclusive, al igual que el personal vinculado laboralmente, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral.

Esta posición ha sido reiterada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" y "C" en los Expedientes radicados No. 2008-01040-01 y No. 2008-00085 en los cuales se afirmó lo siguiente:

*"[...] En estos casos, en que **el horario constituye un elemento necesario para el cumplimiento de la finalidad propuesta con la ejecución del objeto contractual, pues dicha actividad no se puede desarrollar de manera desorganizada, inconsulta o aislada dentro de una institución de salud, o en horarios diferentes a los que establezca la entidad, ello en razón a la necesidad de racionalizar el recurso humano respecto de los servicios asistenciales que se demanden. En tal sentido, entiende la sala, que **para nada infiere en la autonomía del contratista, el establecimiento de turnos u horarios**, pues, tratándose de personas que cumplen labores como profesionales de la salud en una institución hospitalaria, ello apenas resulta natural o inminente al desarrollo del objeto contractual.**" (Resaltado propio).*

Reitero que este tema ya fue definido en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** del Consejo de Estado citada en precedencia al indicar:

*"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el **cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados**, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."*

Respecto de los elementos constitutivos del contrato de prestación de servicios y del elemento diferencial con el contrato de trabajo, resulta relevante hacer mención a la jurisprudencia del Consejo de Estado e incluso a la de la misma Corte Constitucional, que en forma reiterada han resaltado, que ese elemento de distinción, radica en la subordinación, siempre y cuando no se trate de la simple coordinación que debe existir entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada.

En Sentencia Exp. No. 2204-11 nuevamente hizo énfasis en que las relaciones de coordinación entre contratante y contratista no implica la existencia del elemento subordinación. Dijo en esta oportunidad:

"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación."

En Sentencia Exp. No. 2008 — 270, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"Esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 C.P. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación

personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contraponen a la Jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

Así las cosas, se concluye que, para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”.

No existe pues subordinación en la relación contractual por contrato de prestación de servicios entre las partes en el presente caso.

Finalmente, resalto para concluir que en cuanto a la subordinación y o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, proferida por la Sala Plena Rad IJ-0039 Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco,² se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

Una vez analizada la información que reposa en el libelo inicial, se tiene que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no suscribió ninguna clase de contrato laboral con la parte demandante, sino que la relación siempre estuvo enmarcada dentro del contexto de la prestación de servicios, que fuera aceptada por la demandante LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA, motivo por el cual no puede esgrimirse una relación laboral, teniendo en cuenta los siguientes argumentos fácticos y jurídicos así:

- En ningún momento el demandante ejerció labores bajo órdenes o dependencia del Instituto, y no podría confundirse dichos requisitos de configuración con el elemento de coordinación necesario en esta clase de vínculos jurídicos.
- En desarrollo de dichos contratos de prestación de servicios, el Contratista se obligó a cumplir con el objeto en la forma y términos allí pactados, **con absoluta autonomía e independencia.**

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante señalan expresamente en su clausulado la AUSENCIA DE RELACION LABORAL entre el ICBF y el Contratista, y se indica además que el contrato será ejecutado por el contratista con absoluta autonomía e independencia.
- El contrato de prestación de servicios es un contrato de naturaleza civil o comercial, se encuentra regulado por el artículo 1495 del Código Civil, lo que lo convierte en una relación de naturaleza civil que depende de lo estipulado por las partes en el contrato. Ello implica que no se encuentra regulado por las normas laborales sino por las civiles.
- En el contrato de prestación de servicios el contratista tiene cierta libertad para ejecutarlo por cuanto no está sometido a la continuada y completa subordinación, sin la connotación y sin el alcance que tiene en un contrato de trabajo.
- El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada.

De acuerdo con los fallos que se han traído a colación, si a un contratista se le exige horario y se le imparten instrucciones, no necesariamente existe subordinación por tal hecho, pues es una situación que por necesidades del servicio se puede pactar y además por cuanto todo contrato implica obligaciones para las partes, razón por la cual se puede afirmar que los contratos celebrados con el demandante, en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Ahora bien, desde esta perspectiva las tareas de apoyo a la gestión de la entidad, en la medida en que comprendan actividades relacionadas con su funcionamiento, el cumplimiento de sus funciones y el logro de sus fines, bien pueden estar comprendidas en el objeto de un contrato de prestación de servicios, como en el presente caso. En otros términos, es de la esencia de este contrato servir de instrumento de apoyo o colaboración para que la entidad cumpla su misión.

2. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL ICBF PARA CELEBRAR CONTRATOS DE TRABAJO

Se fundamenta esta excepción, en el hecho de que por ser el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, es un establecimiento público que no tiene, ni ha tenido por objeto la construcción y sostenimiento de las obras públicas, así como tampoco fue constituido como Empresa Industrial y Comercial del Estado, la única forma de vinculación posible es la modalidad estatutaria, por cuanto el régimen del servicio o de la relación de trabajo con sus servidores, esta previamente determinada en la Ley, no existiendo posibilidad legal, que quien preste los servicios en la Entidad, pueda discutir las condiciones del empleo, ni fijar alcances distintos de los concebidos por las normas generales y abstractas que la regulan.

Por lo tanto, de conformidad con la regla general establecida en el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 1083 de 2015, que compiló lo contenido en Decreto 1950 de 1973, art. 3, concordado con el Decreto 1848 de 1969, art. 1, inciso 1⁵, todas las personas que prestan sus servicios en el ICBF son empleados públicos y no

⁵ "Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos y demás entidades públicas, son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales...."

Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."

trabajadores oficiales, vinculación esta última de la cual se puede predicar la no existencia de contratos de trabajo, cualquiera sea la denominación que se le dé.

3. PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS

De conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, por lo que solicito que se declare la prescripción de todas las pretensiones que superen el término preclusivo de las supuestas obligaciones laborales a cargo del ICBF, que pudieran surgir con ocasión de la demanda. Esto, máxime si es simple la conjunción lógica que puede llegar el Despacho en cuanto a los extremos laborales que reclaman las demandantes sobre el pago insoluto de sus obligaciones y que supuestamente corresponden al ICBF, la mas reciente es del año 2018, es decir, ha transcurrido con creces el tiempo que tenían las interesadas para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y exigir sus pretensiones, por lo que ante la falta de diligencia no se puede amparar ninguna de las prestaciones sociales que se pretende a modo de restablecimiento del derecho luego de la nulidad que se exige en su declaración:

CONTRATO NO.	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
2475 de 2012	3/09/2012	31/12/2012
066 de 2013	3/01/2013	31/12/2013
199 de 2014	7/01/2014	31/12/2014
210 de 2015	8/01/2015	31/12/2015
516 de 2016	8/01/2016	31/12/2016
220 de 2017	2/01/2017	31/12/2017
392 de 2018	9/01/2018	31/12/2018

Ahora bien, conforme y se puede apreciar de las documentales obrantes dentro del expediente la demandante señora LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA mediante escrito solicitó la reclamación del reconocimiento y pago de las sumas que se hayan generado en cuanto a prestaciones sociales y demás – Rad. 02112220000200972 de 2 de septiembre y complementado mediante comunicación 202112220000225272 de 13 de septiembre de 2021, y se dio respuesta por parte del jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General del ICBF a través de oficio NO. 202110430000194921 del 29 de septiembre de 2021, **es decir, que con ocasión a la reclamación de prestaciones sociales antes del dos (2) de septiembre de 2018 ha operado el fenómeno de la prescripción por lo tanto no se podría conceder el eventual reconocimiento.**

En el presente caso, deberán tenerse en cuenta que las normas que gobiernan la materia, a saber: Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que establece el tiempo límite que se tiene para solicitar los derechos laborales; artículo 41 del decreto 3135 de 1968 reglamentado por artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, que prevén la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, tales normas disponen:

“Artículo 488. Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

ART. 41 *“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un*

derecho o prestación debidamente determinado interrumpe a prescripción, pero solo por un lapso igual.”

ART: 102. “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto (1848 de 1969), prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

“El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe a prescripción, pero solo por un lapso igual.”

De conformidad con las normas traídas a colación, la solicitud de declaración de existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes a la finalización del vínculo contractual, y que cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual, la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato como efectivamente ocurrió con el caso de marras.

Luego, dicho fenómeno y aunque se trata de una disposición que regula el ámbito privado, resulta aplicable al caso *sub-lite* conforme la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que en sentencia del 21 de marzo de 2002, Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado interno 4238-2001, manifestó:

“(…) La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la prescripción contemplada en el art. 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el art. 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978”.

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C – 916 de 2010, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, quien señaló:

“...Es cierto que existen, en otros campos del derecho, prescripciones de largo plazo. El Código Civil, verbi gratia, establece diez años para la acción ejecutiva y veinte años para la acción ordinaria (Cfr. C.C. art. 2536). Estos plazos, a juicio de los tratadistas son desproporcionados por extenderse más allá de lo razonable; se justificaban en el pasado, pero hoy en día, con la mayor comunicación y oportunidad de asesoría profesional, hace que la prescripción de largo plazo sea inadecuada, sobre todo en materia laboral, que exige siempre la prontitud por recaer sobre asuntos cuya solución requiere de inmediatez.

Es, por tanto, ir contra la tendencia universal el tratar de homologar en su extensión la prescripción de la acción laboral a lo regulado en el Código Civil, no sólo porque se trata de materias diversas -y a los contenidos jurídicos distintos, les corresponden formas jurídicas diferenciadas- sino porque las nuevas leyes tienden a establecer prescripciones de corto plazo; por ejemplo, el contrato de Transporte (Código de Comercio, art. 993) que es de dos años; el contrato de Seguros -cinco años máximo-, las de orden laboral, de 3 años, etc.

Pero más aún, el mismo Código Civil Colombiano, en el Libro IV, Capítulo IV (Arts. 2542-2545) contempla este tipo de prescripciones, con fundamento en la prontitud exigida por la dinámica de la realidad, en ocasiones especiales. Y es acertado el racionamiento del legislador en estos supuestos, ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que, al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico.

Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que, al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.

Con base en lo expuesto, la Corte considera que las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo...". (Negrillas fuera del texto original).

Se constituye así, que la prescripción es una sanción para el servidor o trabajador que pretenda la declaración de un contrato realidad y que no acude ante el Estado para reclamar los derechos de los que considera ser titular y respecto de los cuales la Administración no ha hecho su respectivo reconocimiento en los términos previstos en la Ley. En todo caso, hay que tener presente que la omisión de reclamo sancionada se ocasiona transcurridos tres (3) años después de hacerse exigible el derecho que considera el servidor que no se le ha reconocido.

Es por lo dicho, que se considera que los derechos laborales no son eternos y que existe un término para acudir ante la administración de manera directa, en vía de reclamo, resultando procedente la presente excepción en el caso de marras y como tal, solicito su declaración por el Despacho.

4. INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL ICBF:

Esta excepción se fundamenta en el hecho, de que en la relación que hoy es objeto de litigio, entre la demandante y el ICBF no ha existido ningún contrato de trabajo, en vista de que la demandante LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA, se vinculó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de carácter civil y no laboral, por lo tanto, no está sujeto a la legislación laboral, y por ello este tipo de contratación no genera ninguna relación laboral ni prestaciones sociales, como así lo aducen los documentos que se acompañan con el presente escrito y que son explícitos en aclarar que por el vínculo creado no se puede predicar una relación laboral.

En tal medida se debe mencionar que la demandante se vinculó de forma voluntaria, aceptando las condiciones allí establecidas, con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su responsabilidad, y con el conocimiento que dicha vinculación no generaba vínculo laboral alguno, motivo por el cual el ICBF no puede reconocer derechos salariales y demás factores prestacionales propios de un contrato laboral. Por lo tanto, no puede hacerse responsable al ICBF de una relación laboral que no existe ni de pagos que se desprendan de una relación laboral inexistente.

5. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL ICBF Y EL DEMANDANTE:

Atendiendo a la excepción precedente y como se probará en el transcurso del proceso, en este caso no se da ninguno de los elementos de la relación laboral entre el ICBF y el demandante. El Instituto nunca realizó ningún pago salarial sino bajo la modalidad de honorarios en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad; tampoco la demandante estuvo subordinada a la dependencia del Instituto y tampoco cumplía horario por órdenes del ICBF.

6. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Como consecuencia de la excepción anteriormente propuesta, consideramos que la demandante no está legitimada para incoar esta acción, ni ninguna otra, contra el ICBF, en tanto la señora LEIDY CAROLINA CASTEÑEDA URREA, no ostentó en el pasado la calidad de empleado público o trabajador oficial del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, y aunque hubiese prestado sus servicios profesionales de manera personal al ICBF en el cumplimiento del objeto contractual de contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, ello no significa que se cumplan los presupuestos legales y facticos para ser tenido como tal.

La entidad, insiste en la ausencia de vínculo o relación laboral entre las concurrentes a este proceso, por tal motivo, es necesario que analicemos no sólo lo anteriormente expuesto, sino lo dispuesto en el artículo 292 del decreto 1333 de 1986, el cual indica que la categoría de trabajadores oficiales es de estricta reserva legal y no obedece al arbitrio de las partes por la suscripción de un contrato de trabajo, ni depende de la voluntad de la administración que lo vincula acto administrativo, lo que es realmente importante no es la forma de vinculación al servicio público, si no al desarrollo de labores relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas. En tal sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia manifestó:

Bajo el régimen constitucional y legal vigente en 1986 solo el legislador podía establecer la categoría de los empleos públicos. Así surge el artículo 76 de 1986 y así se desarrolló este mandato constitucional, como ocurrió con el artículo 1º de la ley 6 de 1945, reglamentado por el artículo 4º del decreto 2127 del mismo año; el artículo 5º del decreto legislativo 3135 de 1968; y el propio artículo 292 del decreto 1333 de 1986 que igualmente tiene fuerza de ley por ser emanación de precisas facultades pro-tempores cedidas por el Congreso al Ejecutivo.

La facultad de fijar la categoría de los empleados públicos como facultad exclusiva del Congreso se refería a todos los órdenes territoriales y desde luego a las entidades descentralizadas (nacionales o regionales). Ni los departamentos a través de las Asambleas ni los Municipios por medio de los Concejos Municipales (sic) podían fijar la categoría de los empleos públicos.

En el orden municipal, así como en el orden Departamental, los Concejos Municipales y las Asambleas podían, sometidos a la ley, regular la categoría de los empleos de los entes descentralizados territoriales a través de los estatutos de personal, pero no la categoría de los empleados vinculados directamente con el ente territorial. Por fuera de lo anterior, ni los alcaldes ni los funcionarios tenían tal atribución, clasificatoria de los empleos públicos (Rad. 9281). De manera que no son el Concejo Municipal, ni el alcalde, ni, mucho menos la convención colectiva, las vías pertinentes para establecer la connotación del vínculo del actor con la administración municipal (Sent. Noviembre 3 de 2000, rad. 14140).

Habiendo determinado el legislador (artículo 292 decreto 1333 de 1986), que “los servidores municipales son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”, **Solo podía acreditar el actor su calidad de tal, mediante la demostración de que cumplía funciones de construcción o de sostenimiento de obras públicas...** Subrayado y negrilla por fuera de texto original.

De otra parte, bajo la hipótesis de que el actor hubiese desempeñado las funciones del conductor aseo, se designa en otros documentos, tal denominación por sí misma, no acredita la calidad de trabajador oficial, pues como se dijo, el presente caso el demandante tenía la carga de acreditar que las labores cumplidas estaban relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas y no aparece documento alguno que indique cuales eran las labores materiales que cumplía el actor”.

Vale decir al respecto, que el demandante no acreditó con la presentación de la demanda y sus anexos, este requisito descrito por la norma en comento, en caso de que el vínculo pretendido se derivara de funciones de trabajador oficial, y tampoco ha acreditado la calidad de empleada pública, a través de acto

administrativo de nombramiento, acta de posesión o cualquier otro documento del que pudiera derivarse esa relación legal o reglamentaria. **Por el contrario, afirma haber prestado sus servicios profesionales en virtud de contratos de prestación de servicios, y prueba de ello son los contratos que se anexan y toda la documentación previa o preparatoria de dichos contratos, que son parte integrante de los mismos.**

El Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Antioquia Sala Laboral, al respecto y mediante sentencia manifestó, lo dispuesto en sentencia del Honorable Consejo de Estado:

“Conviene decir, que por mandato constitucional (art. 122 C.N.) no se puede vincular al servicio del Estado una persona si su “cargo no está contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”, menos se puede establecer la responsabilidad de la Nación, así sea solidaria en el pago de remuneraciones de servicios de personas particulares, pues de ordenar tal situación, se estaría violentando el artículo 122 de la Carta Política, ya que terminaría el Estado respondiendo ilimitadamente y en forma real, por la remuneración de trabajadores de entidades particulares, sin que tal situación este contemplada en una planta de personal, ni presupuestados sus emolumentos”.

Por lo tanto, mal podría tener el ICBF la obligación de sufragar obligaciones por concepto de prestaciones sociales, y demás emolumentos propios de una relación laboral del demandante, con quien claramente no tiene ni ha tenido relación laboral alguna, por lo que se cae por su propio peso la pretensión de la demanda consistente en el pago de prestaciones Sociales, obligación que se deriva del vínculo y/o relación laboral entre las partes, que para el caso particular es inexistente:

7. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Siendo consecuentes con las dos anteriores excepciones propuestas y en lógica jurídica que indica el derecho, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF no está llamado a responder por las pretensiones de la demanda, dadas las normas legales, constitucionales y jurisprudencia aplicable al caso que nos ocupa, aducida en su defensa.

Al respecto, es necesario que el Honorable despacho analice y aplique la jurisprudencia del Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, especialmente la sentencia del Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003), proferida en proceso judicial N° 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ), donde figuró como actora MARIA ZULAY RAMIREZ OROZCO y demandado la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por tratarse de una situación con presupuestos facticos similares al que nos convoca a través de este medio de control. Para tal efecto traemos textualmente algunos apartes de la parte considerativa de dicha providencia:

“Las razones de nuestro disenso las concretamos así:

1.-Los particulares acceden al servicio de la administración pública de diversas formas, teniendo en cuenta la clase de vinculación con la administración. Así lo establece el artículo 123 de la C.P.

Los empleados públicos se vinculan mediante la llamada modalidad estatutaria, legal o reglamentaria, es decir, que su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de su vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión.

Los trabajadores oficiales se incorporan a la administración mediante contrato de trabajo, a través del cual se regulan las condiciones de su vinculación, a la que se accede por el nombramiento seguido de la posesión.

Los trabajadores oficiales se incorporan a la administración mediante contrato de trabajo, a través del cual se regulan las condiciones de la relación laboral. Se clasifican como tales, en general, quienes prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado y quienes laboren en actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas en cualquier organismo público. (Art. 5 Decreto 3135 de 1968). Las controversias que se presentan en desarrollo de su labor son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral y las normas aplicables son, además del contrato y de las convenciones colectivas, la Ley 6 de 1945, su D.R. 2127 de 1945, D.R. 1848 DE 1969 y demás normas concordantes.

No hay acuerdo sobre la clasificación como servidores públicos de los particulares que desempeñan temporalmente funciones públicas. A esta categoría pertenecen los llamados supernumerarios, que son vinculados a la administración para prestar sus servicios de manera temporal u ocasional por un término que no puede exceder de tres meses, salvo que el gobierno autorice un término superior por tratarse de actividades que por su naturaleza lo requieran. Esta vinculación la ha definido la Corte Constitucional como laboral excepcional.

También pertenecen a este grupo los particulares incorporados mediante el denominado contrato de prestación de servicios para ejercer funciones transitorias, cuya vinculación es contractual, no laboral, dado su carácter autónomo, sin derecho a prestaciones, (Ley 80 de 1993, art. 32).

2.-En el derecho administrativo laboral colombiano la regla general es que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requieren que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (Art. 122 C.P.).

La estructura de los empleos comprende la denominación de los cargos y grados, según las responsabilidades, funciones y requisitos atribuidos a cada uno de ellos. Por lo tanto, el nominador está en la obligación de proveer el empleo, siempre que este expresamente creado y determinadas sus funciones. Este enfoque busca sin duda la protección de la parte débil de la contratación, en este caso el funcionario, ya que al estar creado el empleo en la respectiva planta de personal tiene asignada como consecuencia lógica la remuneración y las prestaciones que se causen.

3.-Este modo de vinculación es el ordinario; pero en los eventos en que no es posible realizar funciones con el personal de planta o que requieran conocimientos especializados, la ley permite acudir a la figura del contrato de prestación de servicios, en forma excepcional y transitoria; es decir mientras se crea el respectivo empleo en la planta de personal.

Por esta razón, no es dable aceptar, que lo permitido por la ley en forma excepcional vaya a perpetuarse en el tiempo como regla general, porque se desvirtuaría la esencia del contrato de prestación de servicios que hace relación a la transitoriedad y temporalidad o a la especialidad de conocimientos del contratista.

4.- El contrato de prestación de servicios, destinado a sustituir la condición de empleado público por la modalidad no laboral de contratista, encuentra su base constitucional en el artículo 123, inc.3 de la Carta Política, que permite a la ley determinar el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas. Su desarrollo legal actual está en el artículo 32, num.3, de la Ley 80 de 1993.

Se trata de una situación excepcional porque, en principio, la función pública sólo puede ser ejercida por funcionarios públicos, y porque, por expreso mandato constitucional, la contratación debe ser temporal.

5.-En consecuencia, tanto el contrato de prestación de servicios como la vinculación legal y reglamentaria tienen fundamento normativo y están destinados a desarrollar funciones públicas.

La diferencia estriba en que los contratistas no tienen relación laboral porque no hay subordinación jurídica

continuada respecto del patrono, su vinculación es precaria, excepcional y temporal, lo que les acarrea la negación de garantías laborales como salarios, prestaciones, jornada de trabajo carrera administrativa y estabilidad. Adicionalmente la vinculación legal y reglamentaria presupone, a diferencia del contrato, un acto administrativo de designación y el hecho de la posesión, previa comprobación de los requisitos legales, la preexistencia del empleo y la disponibilidad presupuestal para servirlo.

6.-Desde hace algún tiempo la administración pública, a pesar del precepto constitucional conforme al cual la función pública se ejerce a través de empleados públicos (arts. 122 y ss), debidamente nombrados y posesionados, con funciones detalladas en ley o reglamento, ha acudido a la figura del contrato de prestación de servicios dándole la connotación de relación laboral por la insuficiencia de cargos en la planta de personal o, peor aún, para evadir sus obligaciones salariales y prestaciones o satisfacer intereses clientelistas, aprovechándose de la necesidad, de la urgencia o de las condiciones de inferioridad del trabajador.

7.-Para dirimir los conflictos que esta situación ha generado entre el Estado patrono y sus trabajadores, la doctrina y la jurisprudencia acuñaron el principio de primacía de la realidad sobre las formas pactadas por las partes en las relaciones de trabajo (art. 53.C.P.), según el cual debe aceptarse la configuración de la relación laboral cuando en ella aparezcan sus notas esenciales sin reparar en la voluntad de las partes o en la denominación que ellas les hayan querido dar.

Este principio es expresión de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 228 C.P.) pues, por encima de las formalidades utilizadas por los contratantes para definir la clase de relaciones que los unen, debe el juez, por exigírselo la Constitución, examinar la realidad, los hechos que la configuran, y con base en ellos determinar las normas aplicables.

8.-Esta teoría ha sido desarrollada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

9.-La Corte Constitucional, en diversas providencias, entre las que cabe destacar las sentencias C-555 de 1994 y C-154 de 1997, estableció las diferencias entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios, precisó los alcances de este, y por qué no puede convertirse en vinculación legal y reglamentaria y señaló que la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales es un principio constitucional, con aplicación no solo en relación con los particulares sino también con el Estado.

En la Sentencia C-555, de 6 de diciembre de 1994, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, al analizar los contratos de prestación de servicios de los docentes temporales vinculados por contratos administrativos a los servicios educativos estatales, antes del 30 de junio de 1993, se pronunció sobre los contratos de prestación de servicios, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y la relación entre ellos y la vinculación legal y reglamentaria. Distinguió dos temas de conflicto: el primero, que bajo el ropaje de un supuesto contrato administrativo de prestación de servicios se disfraza una relación de trabajo; el segundo, que esta relación de trabajo debe ser sustituida por una relación legal y reglamentaria propia de la función pública.

Sobre el primero expresó que la prestación efectiva del trabajo, por si sola es suficiente para derivar derechos a favor del trabajador cuando quiera que se configuren las notas esenciales de la relación del trabajo, sin atenerse a la calificación o denominación contractual dada por las partes. “En un Estado Social de derecho, fundado en el trabajo (C.P. art. 1), mal puede el estado prevalecerse de su condición o de sus normas legales para escamotear los derechos laborales de quienes le entregan su trabajo.”

En cuanto al segundo tema sostuvo que la mera prestación del trabajo así beneficie al Estado, aparte de calificarse como relación laboral y derivar de ella los derechos contemplados en las normas que la regulan, no coloca a la persona que la suministra en la misma situación legal y reglamentaria en la que pueda encontrarse otra persona que desempeña como empleado público una actividad similar. Admitir que ello

podiera ser así, significaría hacer caso omiso de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública, que en la modalidad estatutaria son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y la disponibilidad presupuestal.

En conclusión, en sentir de la Corte, la protección al trabajo a la que apunta el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales se logra con la calificación como laboral de la relación cuestionada pero su determinación como “legal y reglamentaria” trasciende el ámbito propio del principio y solo se obtendría a costa de desvertebrar la estructura del Estado.

En la sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, la Corte analizó el contrato de prestación de servicios frente al contrato de trabajo al estudiar la constitucionalidad de las expresiones “No pueden realizarse con personal de planta o “y “En ningún caso... generan relación laboral ni prestaciones sociales” contenidas en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, las que declaró exequibles, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

Preciso, además, la atribuciones constitucionales en materia de contratación estatal, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo y concluyo que en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado, que consiste en la posibilidad de la administración contratante de impartir ordenes respecto a la ejecución de la labor contratada y fijar un horario de trabajo, se tipifica un contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se lo haya denominado contrato de prestación de servicios independiente.

De otra parte, la vigencia del contrato de prestación de servicios es temporal y por lo tanto su duración debe ser por tiempo limitado. Si las actividades que deban ser atendidas por el contratista demandan permanencia indefinida, es necesario que la entidad adopte las medidas y provisiones para que, en aplicación del artículo 122 de la Carta, el empleo quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Quiere decir lo anterior que si se demuestra la existencia de una relación laboral, que necesariamente implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante y el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la jurisdicción del trabajo, si se trata de un trabajador oficial, o ante la jurisdicción contencioso administrativa si es empleado público. El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene operancia cuando se opta por el contrato de prestación de servicios para esconder una verdadera relación laboral.

En conclusión, lo que se censura es acudir al contrato de prestación de servicios para desvirtuar o disfrazar un verdadero contrato de trabajo o evadir una vinculación legal y reglamentaria. Por eso el precepto cuestionado (numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993), relativo al contrato de prestación de servicios fue declarado exequible salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

10.-El Consejo de Estado, en su sección Segunda, desarrolló, mayoritariamente, iguales pautas jurisprudenciales respecto de la diferencia existente entre el contrato de prestación de servicios y aquellas situaciones en las que la administración, con el propósito de disfrazar una verdadera relación laboral, realiza sucesivas vinculaciones bajo la modalidad de ordenes de trabajo o contratos de prestación de servicios para evitar o evadir el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Cuando se encontró desvirtuadas las características del contrato de prestación de servicios porque el contratista cumplía una función que podía ser desarrollada por personal de planta, de manera indefinida, sin autonomía o independencia, y recibía por ella un salario, consideró que existía una relación laboral.

Este es el caso de los docentes vinculados mediante ordenes de trabajo o contratos de prestación de servicios.

8. RESPECTO DE LA LEGALIDAD DE LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS ENTRE LAS PARTES

Es claro que la vinculación con el demandante fue mediante contrato de prestación de servicios en un completo marco de legalidad, tal y como lo prueban los contratos que fueron aportados como prueba anexa por él mismo, y que se celebraron de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP).

La Ley 80 en su artículo 32, dispone: "3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (...)"

En virtud de lo anterior, se puede apreciar que el contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la ley 80 de 1993 contiene características propias que lo diferencian de otro tipo de formas jurídicas en materia laboral; la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y es indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por consiguiente, cuando se ejecuta este tipo de contratos, no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias de la regulación prescrita en el Código Sustantivo del Trabajo o en las disposiciones que regulan el derecho de la función pública.

Señalada la ley anterior que regula los contratos estatales, en este caso el de prestación de servicios, y se encuentra que el mismo **es de carácter civil y no laboral**, por lo tanto el supuesto "acto administrativo" demandado suscrito por ICBF, mediante el cual se negó lo solicitado por el demandante, relativo al pago de prestaciones sociales en vista de la terminación de los contratos de prestación de servicios, no está viciado por ninguna de las causales previstas en el artículo 137 del CPACA, debido a que fue expedido conforme a la realidad que gobernó a las partes y a los postulados establecidos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Con respecto a la jurisdicción contenciosa administrativa, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la vinculación laboral ordinaria y la vinculación laboral administrativa. En este último caso, además de los elementos que configuran la relación laboral ordinaria, la Constitución y la ley establecen tres (3) elementos adicionales para los empleos públicos, a saber: "1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (art. 122 C. P.). Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe. 2.) La determinación de las "funciones" propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P.). Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan los Manuales "general y el específico" de funciones y requisitos aplicables. La "obligación" del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competan; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos. 3.) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tiene que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la C. P.)."^[1]

De lo anteriormente expuesto se deduce que los contratos celebrados entre el demandante y el ICBF han sido de prestación de servicios y que no se han configurado los tres requisitos necesarios para que surja

^[1]Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del día 28 de julio de 2005. Consejero ponente Tarsicio Cáceres Toro.

una relación laboral, o un contrato de trabajo, conforme lo exige el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Además, porque el inciso 2° del Numeral 3° del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 reza que: **“En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”** Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Se reconoce que la señora LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA, prestó personalmente sus servicios al ICBF; que por dichos servicios se le ha retribuido a través de honorarios, y no por salario. Por lo que tampoco se admite que en la ejecución de los contratos que ha suscrito con la Institución demandada, se haya ejercido sobre la contratista el elemento subordinación, como si se tratara de una relación laboral, porque no fue así.

9. LA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES ENTRE CONTRATANTE Y CONTRATISTA NO DERIVA UN CONTRATO LABORAL

Adicionalmente, no puede pretender el accionante que la coordinación de actividades sea percibida por el despacho como una subordinación (como manifiesta el despacho en folio No. 11 del PDF de la sentencia) y, por ende, se cumpla con uno de los requisitos para la existencia de un contrato laboral, sobre este particular, se trae a colación el precedente del Consejo de Estado⁶, en cuyo aspecto se ha reiterado:

*“Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, **lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.** Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. **Existía coordinación entre la entidad y el demandante, pero ello no implicó una relación laboral, pues, era necesario armonizar la actividad de la entidad con la cumplida por los demás integrantes del proyecto. Las orientaciones impartidas obedecen a la necesidad de que las acciones emprendidas por un conjunto humano sirvan a un propósito, en este caso la adecuada prestación del servicio.** Ellas tuvieron como finalidad la satisfacción de los distintos objetos contractuales, y no de subordinar al contratista”. (Resaltado propio).*

Ahora bien, se insiste por parte de esta defensa en que el ICBF no obligaba al contratista a cumplir un horario de trabajo como mal se aduce en la demanda, ya que en la misma sentencia el Consejo de Estado traída como cita, se pronunció frente a este tema, así:

“RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN – No es indicio el cumplimiento de horario.

*Sin embargo, en relación a determinar si cumplía o no horario de trabajo el actor, no existe claridad sobre esto, pues algunos testigos afirmaron que no tenía un horario establecido, y otros que “pues lo cumplía”, sin encontrar otros elementos de juicio que permitan acreditarlo, no obstante, en el evento que lo haya cumplido, **resulta claro que la existencia de una jornada de trabajo no implicó relación de subordinación sino que ella hacía parte de la coordinación y dirección que el contratista de prestación de servicios debía efectuar para que fueron fructíferas sus actividades, pues, se entiende, las mismas estaban relacionadas con la actividad cumplida***

6 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00293-01(2499-07), Actor: LUIS FERNANDO MUÑOZ CORREA, Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

por otros contratistas de prestación de servicios, vinculados de esa forma a la accionada, y con los empleados públicos de la misma. Si no se precisaban horarios para el despliegue de las actividades difícilmente podrían lograrse resultados exitosos en el cumplimiento del objeto contractual. **El cumplimiento de un horario no puede, entonces, considerarse como un indicio necesario sobre la existencia de relación de subordinación, con mayor razón cuando es el propio contratista quien en forma voluntaria se impone uno con el fin de ordenar las acciones tendientes al cumplimiento de su obligación**". (Resaltado propio).

Bajo esta misma línea argumentativa, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia en la sentencia de mayo 4 de 2001, que:

"(...) encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente **por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia**. Además, conviene reiterar que, en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades (...)". (Negrillas propias).

Por lo que en el plenario NO se comprueba la supuesta subordinación que predica la demanda ya que no hay acreditación de este elemento dentro de la relación laboral que se incoa y tampoco se puede desprender que del cumplimiento de horarios se predique un contrato de trabajo, al respecto, vale la pena resaltar la sentencia con radicado NO. 2016-276-02 M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto de la Subsección C Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al desatar un recurso de alza con similares supuestos que el proceso de la referencia, en un medio de control que se predicaba un contrato realidad en contra del ICBF, y se esbozó:

"La exigencia de cumplimiento del contrato de prestación de servicios en su objeto, por si sola, no lleva a concluir forzosamente la existencia de una desnaturalización del contrato de prestación de servicios. En el caso examinado, contrario a lo afirmado por la actora, **como queda visto, se han traído medios de prueba que permiten deducir que lo que ocurrió en realidad es la exigencia para que se cumpla el objeto contractual de prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma**". (Resaltado propio).

Y en relación con el cumplimiento de un horario en la ejecución del contrato como elemento de subordinación, se predicó por parte de la alta corporación:

⁷SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, MEDIANTE SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE NOVIEMBRE 18 DE 2003, EXPEDIENTE IJ-0039, ACTOR. MARÍA ZULAY RAMÍREZ, PRECISÓ QUE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE RELACIÓN LABORAL.

“Al margen del cumplimiento del horario para cumplir las metas del contrato, no existe ninguna otra situación fáctica conocida que permita demostrar la subordinación o dependencia de la contratista”.

Es importante reiterar que la demandante, no aporta pruebas o evidencias de una subordinación u horario de trabajo por parte del ICBF, por tanto, no se cumplen con los elementos esenciales del contrato de trabajo, ausentándose de su carga procesal de demostrar la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios celebrados y quebrar la presunción de legalidad de los mismos, al contrario, se pudo demostrar por parte de esta defensa que los vínculos contractuales atacados en el libelo genitor estuvieron precedidos de independencia y autonomía como corresponde a una relación de carácter contractual, soportada en la autonomía de la voluntad, que no da reconocimiento a salariales y prestaciones reclamados por el demandante.

10. TEMERIDAD Y MALA FE.

Esta excepción tiene asidero fáctico en los hechos aducidos por la demanda y que fueron expresados por la demandante y que el Juez de conocimiento no podrá pasar por alto, dado que a pesar de que su condición de contratista del ICBF le permitió hacer uso de su tiempo según su interés particular, ejerció su profesión de manera independiente y adicional a las actividades desarrolladas e ingresos adicionales percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con el ICBF.

11. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito de manera respetuosa señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el artículo 306 del C de P. C., y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas, aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

VII. NORMAS LEGALES

Normas en las que se sustentan los planteamientos de esta contestación y que enmarcaron el actuar de la entidad demandada respecto de la relación contractual con la actora, a saber:

- Constitución Política de Colombia.
- Numeral 3° del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993
- Numeral 5° del Decreto 3135 de 1968
- Artículo 3° del Decreto 1448 de 1969
- Artículo 3° del Decreto 1950 de 1973
- Artículo 23° del Código Sustantivo del Trabajo.
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás concordantes y pertinentes.

VIII. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

Como sustento de esta contestación me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

Archivo comprimido denominado CONTRATOS dentro del cual se contiene los contratos de prestación de servicios celebrados entre la señora LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA y el ICBF con sus respectivos estudios previos en los cuales se justifica la necesidad de celebrar el vínculo jurídico, a saber:

1. Contrato No. 2475 de 2012 que tenía como objeto *“PRESTAR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, POR SUS PROPIOS MEDIOS, CON PLENA AUTONOMIA TECNICA Y ADMINISTRATIVA, SUS SERVICIOS EN LA CONSOLIDACION, SEGUIMIENTO Y ANALISIS DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE DE LOS PROCESOS JURIDICO ADMINISTRATIVOS A NIVEL NACIONAL, ASI COMO EN LA ELABORACIÓN DE ESTADISTICAS PARA INFORMES A DIRECTIVOS DEL ICBF Y ENTES DE CONTROL DE LOS GRUPOS DE ASESORIA LEGAL, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y JURIDICO LABORAL, FAMILIA, CONTRATOS Y JURISDICCIÓN COACTIVA”*.
2. Contrato No. 066 de 2013 que tenía como objeto *“BRINDAR APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO EN EL DESARROLLO DE LA PLANEACIÓN DE ESTRATEGIAS Y LA EJECUCION DE PROGRAMACIÓN Y PROYECTOS DEL ICBF EN ESPECIAL EN TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO”*.
3. Contrato No. 199 de 2014 que tenía como objeto *“BRINDAR APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO EN EL DESARROLLO DE LA PLANEACIÓN DE ESTRATEGIAS Y LA EJECUCION DE PROGRAMACIÓN Y PROYECTOS DEL ICBF EN ESPECIAL EN TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO”*.
4. Contrato No. 210 de 2015 que tenía como objeto *“PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN TODOS LOS TRÁMITES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA, Y EN LOS GRUPOS JURIDICOS REGIONALES DEL ICBF”*.
5. Contrato No. 516 de 2016 que tenía como objeto *“PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN A LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD, CONSISTENTE EN LA REVISIÓN Y ANALISIS DE LA DOCUMENTACIÓN DERIVADA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS Y PROCESOS DE AUDITORIAS DE CALIDAD Y VISITAS DE INSPECCIÓN”*.
6. Contrato No. 220 de 2017 que tenía como objeto *“PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN A LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN GENERADA EN EL PROCESO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL”*.
7. Contrato No. 392 de 2018 que tenía como objeto *“PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN A LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN GENERADA EN EL PROCESO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL”*.

B. TESTIMONIALES

Solicito se cite a la Dra. YANNETH MORENO ROMERO y/o quien haga sus veces en calidad de JEFE DE OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD del ICBF quien ostentaba la supervisión del último contrato de prestación de servicios de la contratista LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA, y demostrará ante este estrado judicial los supuestos de hecho expuestos dentro del presente documento como argumentos de defensa de la Entidad, principalmente, en cuanto a la ausencia de elementos que configuren los elementos del contrato de trabajo que se pretende impetrar con la acción de la referencia.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase fijar fecha y hora para que la señora LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé en audiencia y de manera verbal y que versará sobre los hechos y fundamentos de la demanda y su contestación.

D. REQUERIMIENTOS PARA OBTENER INFORMACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDANTE CON DESTINO AL PROCESO

Por considerarlo pertinente para establecer (i) si la demandante tenía otras vinculaciones mediante contrato de prestación de servicios simultáneas al tiempo a que se refieren las pretensiones, o (ii) si percibía ingresos adicionales a los honorarios en virtud de los contratos celebrados con el ICBF durante el tiempo a que se refieren las pretensiones, respetuosamente solicito a su Señoría que oficie a las siguientes entidades:

- a) Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, administradora del sistema electrónico para la contratación pública (SECOP), ubicado en la carrera 7 No. 26 – 20 piso 17 edificio Seguros Tequendama de Bogotá D.C., correo electrónico soporte@secop.gov.co
- b) Contraloría General de la República, administradora del Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes - SIRECI-, ubicada en la Carrera 9 No. 12 C -10 de Bogotá D.C., correo electrónico cgr@contraloria.gov.co y notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
- c) Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN, ubicada en la carrera 8 N° 6 - 64 edificio San Agustín de Bogotá D.C., para que además informe si hay compatibilidad entre lo pretendido por la demandante y el régimen tributario al que perteneció en el mismo período de tiempo.
- d) La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES – ubicada en el Centro Empresarial Elemento Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1, piso 16. Correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- e) COLPENSIONES ubicada en la Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Lo anterior, para que por medio de oficio remitido por parte del operador judicial se obtenga las documentales solicitadas, toda vez que por la ley de habeas data no se puede obtener la información mediante derecho de petición; **por ende, no se podría agotar las exigencias que trata las disposiciones del numeral 10 del artículo 78 e inciso 2º del artículo 173 del C.G.P**

IX. ANEXOS

Con el presente me permito allegar las siguientes:

1. Poder para actuar otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica -OAJ- del ICBF.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. PROCESO Y COMPETENCIA

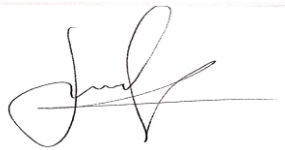
Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente contestación y excepciones, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

XI. NOTIFICACIONES

La Institución que represento y el suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, en la Avenida carrera 68 No. 64 c - 75, en esta ciudad o en los correos electrónicos joan.marin@icbf.gov.co; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

De la Señora Juez,

Atentamente.



JOAN SEBASTIÁN MARÍN MONTENEGRO

C.C. No. 1.016.037.522 de Bogotá D.C.

T.P. No. 278.639 del C. S. de la J.

Honorable

Dra. BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA-

E. S. D.

REFERENCIA:

OTORGAMIENTO DE PODER

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO:

No. 110013335016**2022000800**

DEMANDANTE:

LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA

DEMANDADOS:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.962.630 de Bogotá D.C, nombrado mediante Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019 y Acta de posesión No. 00204 del 01 de octubre de 2019, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968, y con fundamento en el numeral 12 del artículo 6º del Decreto 0987 de 2012, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.037.522 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 278.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, continúe con el ejercicio del derecho fundamental de defensa de la Entidad.

Para el buen desarrollo de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, en especial las de participar en audiencias, contestar demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar medios de prueba, tachar documentos y testigos, interponer recursos, formular llamamientos en garantía según el objeto del presente poder, así como las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, excepto la de sustituir el poder.

El presente poder comprende la facultad del apoderado de adelantar las actuaciones propias de la conciliación, en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General, como lo establece la Resolución No. 8853 del 17 de noviembre de 2021 del ICBF.

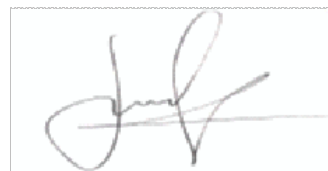
Sírvase reconocerle personería adjetiva a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder. Las direcciones de los correos electrónicos de mi apoderado son notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y Joan.Marin@icbf.gov.co.

ÉDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. No. 79.962.630 de Bogotá

Acepto:



JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO

C.C. No. 1.016.037.522 de Bogotá D.C.

T.P. No. 278.639 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.962.630**

BOJACA CASTRO

APELLIDOS

EDGAR LEONARDO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1977**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

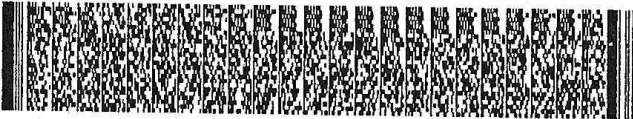
1.72 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

17-OCT-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00000241-M-0079962630-20080318 0000005992A 1 1570003188



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Secretaría General



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No.

8774

30 SEP 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 8777 del 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, de la Planta de Personal del ICBF, asignado a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, es un empleo de Libre Nombramiento y Remoción y actualmente se encuentra vacante de forma definitiva.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción "(...) serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo..."

Que previo a efectuar el nombramiento ordinario del Dr. **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.962.630, en el empleo **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, el ICBF adelantó el proceso contemplado en el Capítulo 2 del Título 13 del Decreto 1083 de 2015, referido a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Que acorde con lo anterior, la hoja de vida del Dr. **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO** fue publicada en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—ICBF— desde el 19 hasta el 22 de septiembre de 2019 y en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, desde el 24 hasta el 27 de septiembre de 2019.

Que se verificó que el Doctor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO** cumple con los requisitos para ejercer el empleo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al Doctor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.962.630, en el cargo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, de la Planta de Personal del ICBF,

3009



f ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 8774

30 SEP 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

asignado a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, devengando una asignación básica mensual de \$ 9.161.181.00 M/L.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana del ICBF, comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C. a los

30 SEP 2019

EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez - Dirección Gestión Humana
Revisó: María Clemencia Angulo González - Asesora Despacho en la Dirección General
Germán Antonio Mendieta Merced - Secretaría General
John Fernando Guzmán Upegui - DGH Coord. GRyC / Camilo Andrés Pajillo Pico - DGH/ Dora Alicia Quijano - DGH GRyC
Proyectó: Diana I. Contreras T - DGH GRyC

f ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

ACTA DE POSESIÓN No. 00204

En la ciudad de Bogotá D.C., el día primero (01) del mes de octubre del año 2019, se presentó al Despacho del señor

SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

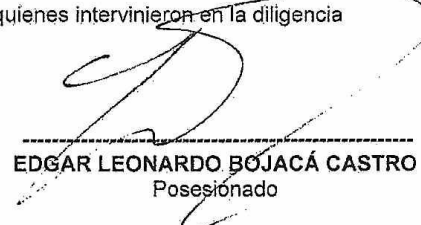
El doctor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.962.630, con el objeto de tomar posesión del cargo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, de la Planta de Personal del ICBF, asignada a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado mediante la Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día **primero (01) de octubre de 2019**.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL DR. **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia


EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General


EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Posesionado

Revisó: Germán Antonio Mendieta M – Asesor Secretaría General
Elizabeth Calcedo Prado – GRyC

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección General

RESOLUCIÓN No. 1710 de 29 SET. 2004

"Por medio de la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 28 de la ley 7ª de 1979, el literal c del artículo 28 del Acuerdo 102 de 1979, el Acuerdo 23 de 1994 y el artículo 78 de la Ley 489 de 1998.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en la Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Nacional y en los Directores Regionales y Seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Notificarse de las providencias proferidas por la Rama Judicial del Poder Público correspondientes a las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, especiales, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Jurisdicción Coactiva, que deban ser notificadas personalmente al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de los actos administrativos dictados por entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.
2. Conferir los poderes necesarios para la representación judicial y administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, en las que intervenga a cualquier título.
En los asuntos sometidos a conciliación, sea esta de carácter judicial, extrajudicial o administrativa, los poderes para conciliar serán conferidos exclusivamente por la Dirección General del ICBF.
3. Suscribir escrituras públicas mediante las cuales se constituyan y cancelen hipotecas, como garantías de los préstamos otorgados por el Fondo de Vivienda del ICBF.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en los Directores Regionales y Seccionales dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Reconocer o no la calidad de renunciante, mediante resolución motivada, por denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos, así

Página 1 de 2

ES FIEL FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL ICBF

Secretaría General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

REC-725/16
Art. 5, par. 1
1452

15

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección General

1710 29 SET. 2004

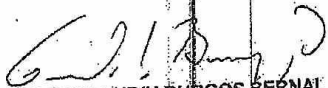
como proferir todos los actos administrativos inherentes y necesarios para el normal trámite de estas denuncias.

2. Resolver en vía gubernativa los recursos de reposición, que se interpongan contra las resoluciones que sobre los asuntos a que hace mención el numeral anterior, proferan las direcciones regionales.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Direcciones Regionales y Seccionales instaurarán las acciones de repetición, cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sea condenado a reparar daños patrimoniales, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y de la ley 678 de 2001, requerir el llamamiento en garantía tal y como lo dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y constituirse en parte civil en los procesos penales, como lo ordena el artículo 36 de la ley 190 de 1995.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución nge a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No.4545 del 10 de diciembre de 1999.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE 29 SET. 2004
Dada en Bogotá, D. C. a los


GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL
Secretario General Encargado
de las funciones de Director General

**ES FIEL FOTOCOPIA DEL
DOCUMENTO QUE SEPOSS EN EL ARCHIVO DEL ICBF**

Secretaría General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Página 2 de 2

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.016.037.522**
MARIN MONTENEGRO

APELLIDOS
JOAN SEBASTIAN

NOMBRES

Sebastián Marín

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **19-AGO-1991**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

21-AGO-2009 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00359009-M-1016037522-20120202

0029100210A 1

1111694953

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-51006

NOMBRES:

JOAN SEBASTIAN
APELLIDOS:

MARIN MONTENEGRO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

LIBRE BOGOTA
CEDULA

12/08/2016
FECHA DE EXPEDICION

BOGOTA
TARJETA N°

1016037522

04/11/2016

278639

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

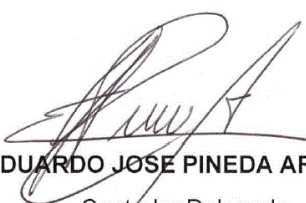
CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 01 de junio de 2022, a las 15:37:50, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	CC
No. Identificación	1016037522
Código de Verificación	1016037522220601153750

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.



EDUARDO JOSE PINEDA ARRIETA
Contralor Delegado



República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 521329

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1016037522** y la tarjeta de abogado (a) No. **278639**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL**

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO
No. 197647699



WEB

15:38:39

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 01 de junio del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1016037522:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División de Registro de Sanciones y Causas de
Inhabilidad

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.



**POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA**



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 03:40:28 PM horas del 01/06/2022, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **1016037522**

Apellidos y Nombres: **MARIN MONTENEGRO JOAN SEBASTIAN**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.



Dirección: Calle 18A # 69F-45
Zona Industrial, barrio Montevideo, Bogotá D.C.
Atención administrativa: lunes a viernes 7:00 am a 1:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: lineadirecta@policia.gov.co



Presidencia de
la República



Ministerio de
Defensa Nacional



Portal Único
de Contratación

Todos los derechos reservados.



Gobierno en
Línea

PODER RDO 2022-0008 LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA-DR JOAN SEBASTIAN MARIN

Edgar Leonardo Bojaca Castro <Edgar.Bojaca@icbf.gov.co>

Mié 01/06/2022 16:19

Para: Joan Sebastian Marin Montenegro <Joan.Marin@icbf.gov.co>; Leandro Alberto Lopez Roza <Leandro.Lopez@icbf.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (675 KB)

PODER RDO 2022-0008 LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA-DR JOAN SEBASTIAN MARIN.pdf; Certificado.pdf; 1016037522.pdf; Certificado (1).pdf; Policía Nacional de Colombia.pdf;

Cordial Saludo

Acorde con los presupuestos del Decreto 806 de 2020, otorgo poder(es) para actuar en representación de los intereses del ICBF, según el(los) documento(s) adjunto(s).

Quedo atento

 BIENESTAR FAMILIAR	Édgar Leonardo Bojacá Castro Jefe Oficina Asesora Jurídica Oficina Asesora Jurídica ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100431	Síguenos en: f ICBFColombio @ICBFColombio ICBFInstitucionalICBF icbfcolombiooficial	Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co  El futuro es de todos Gobierno de Colombia
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez		Clasificación de la información: CLASIFICADA	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus

anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co